

NIG: [REDACTED]
**Juzgado de lo Social nº 02 de
Madrid**

Domicilio: C/ Princesa nº 3 -
28008
Teléfono: 914438161,
914438162
Fax 914438150

En Madrid a siete de julio de dos mil veintidós .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, D./Dña. [REDACTED] los presentes autos nº 259/2022 seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 308/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 09/03/2022 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor D. [REDACTED] nacido el [REDACTED] y afiliado al Régimen General con número de la

Seguridad Social [REDACTED] tiene como profesión la de Camarero. (Expediente administrativo)

SEGUNDO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente, el médico evaluador emitió informe el 18/05/2021, tras la oportuna propuesta por el EVI el 20/10/2021, la Dirección Provincial del INSS con fecha 29/10/2021, dictó resolución en la que le denegó la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral. (Expediente administrativo)

TERCERO.- Se interpuso reclamación previa el 3/05/2019 que fue desestimada por resolución de 12/08/2019, por los mismos motivos que la primitiva. (Expediente administrativo)

CUARTO.- Quien hoy acciona aqueja el cuadro de dolencias residuales siguientes: Esclerosis sistémica (Raynaud, capilaroscopia patológica, afectación esofágica). EPOC. Tenues nódulos centrilobulillares en vidrio deslustrado (bronquiolitis respiratoria). Déficit de vitamina D en rango osteoma láctico en paciente con mala absorción. 12/05/21: Neumotorax derecho completo tras broncoscopia con biopsias trasbronquiales resuelto. (Expediente administrativo)

QUINTO.- El médico evaluador en sus conclusiones recoge fenómeno de Raynaud en manos y pies, más controlado con botox. Diarrea 3-4 diarias. Con datos sugestivos de mala absorción. Dolor abdominal, Disnea de leves esfuerzos, con taquicardia con esfuerzo, fatigabilidad, debilidad proximal con esfuerzo, sobre todo MMII. (Informe médico evaluador)

SEXTO.- El actor es objeto de seguimiento por el Hospital Universitario [REDACTED] servicio de reumatología y neumología, al sufrir esclerosis sistémica y EPOC, entre otras dolencias.

En el informe de 4/10/2021 se recoge que ha comenzado con parestesias a nivel de MMII, con sensación de frialdad de meses de evolución que ha empeorado recientemente. Presenta palpitaciones ocasionales con los grandes esfuerzos. Aparición de nuevas telangiectasis a nivel de cuello.

El paciente presenta una enfermedad sistémica que en el momento actual limita las actividades de su vida diaria. (f. 74 a 91)

SÉPTIMO.- Se solicita el reconocimiento de una incapacidad permanente total, siendo la base reguladora de 965,97€/mes. (No controvertido)

OCTAVO.- El actor presenta dos patologías relevantes EPOC y bronquiolitis respiratoria, junto a la esclerodermia sistémica que le afecta a los miembros superiores e inferiores, que le provoca una pérdida de fuerza y se caen las cosas. A ello se ha de unir una astenia severa, Síndrome ansioso depresivo y déficit vitamina D.

Para la esclerodermia severa recibe un tratamiento paliativo por el que mejora y vuelve a recaer.(Informe pericial Dra. [REDACTED])

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido del expediente administrativo, de la documental obrante en autos, por no ser controvertidos y de la pericial de parte.

SEGUNDO.- La parte actora se alza contra la resolución del INSS de 29/10/2021, que le denegó la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, por considerar que sus dolencias le impiden realizar de forma total su profesión de Camarero.

El art.194 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial b) Incapacidad permanente total c) Incapacidad permanente absoluta d) Gran invalidez.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de total cuando el trabajador está inhabilitado para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

TERCERO.- En este caso las dolencias que presenta el actor se recogen en el expediente administrativo, en los numerosos

informes médicos del Hospital Universitario [REDACTED] y de la pericial de parte.

De ellos se desprende que el actor padece: Esclerosis sistémica (Raynaud, capilaroscopia patológica, afectación esofágica). EPOC. Tenues nódulos centrilobulillares en vidrio deslustrado (bronquiolitis respiratoria). Déficit de vitamina D en rango osteoma láctico en paciente con mala absorción. 12/05/21: Neumotorax derecho completo tras broncoscopia con biopsias trasbronquiales resuelto.

Es importante indicar que el actor, como recoge el evaluador, presenta disnea de leves esfuerzos, con taquicardia con esfuerzo, fatigabilidad, debilidad proximal con esfuerzo, sobre todo MMII. Especial mención exige la esclerosis sistémica que padece en manos y pies, tratado con botox en manos con un resultado intermitente y que le provoca -como expuso la perito de parte-, pérdida de fuerza y caída de objetos.

Si esta situación se pone en relación con los requerimientos propios de su profesión de camarero, que según la Guía del INSS CON-11: 5120, exige carga física de 2 sobre 4, carga codo/mano de 3 sobre 4, bipedestación de 3 sobre 4. Se ha de concluir que en el momento actual las dolencias sufren en sus extremidades como a nivel de esfuerzo, le impiden realizar las tareas esenciales de su profesión que exigen un uso constante de las extremidades superiores e inferiores, por lo que procede la estimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

F A L L O

ESTIMO la demanda formulada por [REDACTED] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro que el demandante se encuentra afecto a una **Invalidez Permanente Total derivada de enfermedad común para su profesión de Camarero** y en consecuencia debo condenar y condeno a las demandadas a que le abonen una pensión vitalicia

del 55% de su base reguladora **965,97€/mes**, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación, con fecha de efectos al día siguiente cese actividad.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente Libro de sentencias y Autos, dejando en autos testimonio de la misma.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el siguiente día estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente, se expide testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de su razón, archivándose el presente original en el legajo correspondiente. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por 